RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N°_____

POR LA CUAL SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CON RUC

Asunción,

VISTO: El expediente N° y otros del sumario administrativo caratulado **"DEPARTAMENTO DE AUDITORIA FT2 c/ S/ INFORME FINAL DE AUDITORIA N° DEL REFERENTE A LAS OBLIGACIONES IRACIS GENERAL EJERCICIO FISCAL 2012 E IVA GENERAL DE LOS PERIODOS FISCALES MARZO, ABRIL MAYO JULIO Y OCTUBRE DEL 2012".**

CONSIDERANDO: Que mediante la Orden de Fiscalización Nº, notificada el, fue dispuesta la verificación de las obligaciones IRACIS General ejercicio fiscal 2012 y el IVA de los periodos fiscales marzo, abril, mayo, julio y octubre del 2012 de la firma con **RUC**, y se le requirió la presentación de los comprobantes de ventas emitidos por los siguientes proveedores: la forma de pago de las compras realizadas, el libro de compras del IVA, los libros diario e inventario, las declaraciones juradas (original y rectificativa) del IRACIS y del IVA General, y el detalle de las facturas de egresos desafectadas de las DD.JJ rectificadas, los cuales fueron presentados exceptuando los comprobantes de ventas relacionados a los referidos proveedores, así como el detalle de las rectificaciones realizadas.

La verificación tuvo su origen en las investigaciones y cruces de informaciones realizados en la SET, en las que se detectaron elementos que permitieron conocer la existencia de personas físicas y jurídicas inscriptas como contribuyentes en el RUC al solo efecto de proveer comprobantes de ventas timbrados, simulando operaciones económicas, sin que posean infraestructura, ni realicen actividades. Todas ellas fijaban como domicilio fiscal una dirección y tienen como representante a la misma persona y/o familiares de esta, hechos estos que fueron denunciados ante el Ministerio Público estando abierta la Causa Penal N° *"Y OTROS S/ UN HECHO PUNIBLE DE LAVADO DE DINERO Y ASOCIACIÓN CRIMINAL*".

El equipo auditor de la SET, según el Informe Final de Auditoría Nº del, constató que la contribuyente incluyó en sus declaraciones juradas del IVA de los periodos fiscales marzo, abril, mayo julio y octubre del 2012 y del IRACIS del ejercicio fiscal 2012, montos que representaban **OPERACIONES INEXISTENTES** con el fin de justificar créditos fiscales, costos y gastos deducibles, los cuales fueron rectificados variando lo declarado en el Total de Costos y Total de Gastos. Tanto en el caso de las DD.JJ. del IVA como en la del IRACIS, constató que fueron desafectados exactamente los montos de las facturas incautadas por el Ministerio Público y como consecuencia de ello resultó saldos a favor del Fisco para el IRACIS, por lo que recomendó la aplicación de la multa por defraudación del 200% sobre el IVA incluido en los comprobantes de compras registrados en las declaraciones juradas que estaban relacionadas a operaciones inexistentes, y del 200% aplicado sobre el monto que resultó de aplicar la tasa del tributo defraudado sobre los impuestos de las facturas relacionadas a los costos y gastos indebidamente deducidos del IRACIS, por adecuarse lo hechos a lo expuesto en el artículo 172 de la Ley Nº 125/91, considerando el Art. 173numerales1), 2), 5), y el Art. 175 numerales 6) y 7), así como la aplicación de la multa por contravención por no haber presentado los documentos requeridos de conformidad a lo dispuesto por el Art. 176 de la Ley N° 125/91 y el Art. 1) inc e) de la Resolución General N° 07/13, todo ello según el siguiente cuadro:

Obligación	Ejercicios y Periodos fiscales	Monto de Facturas Desafectadas	Crédito fiscal utilizado indebidamente s/Auditoría	Multa 200%	Total a pagar
211-IVA	03/2012	46.050.000	4.605.000	9.210.000	9.210.000
211-IVA	04/2012	48.800.000	4.880.000	9.760.000	9.760.000
211-IVA	05/2012	20.000.000	2.000.000	4.000.000	4.000.000
211-IVA	07/2012	68.800.000	6.880.000	13.760.000	13.760.000
211-IVA	10/2012	20.000	2.000.000	4.000.000	4.000.000
111-IRACIS	2012	203.650.000	20.365.000	40.730.000	40.730.000
Contravención Res. Gral. N° 07/2013 Art. 1 inc. e)			0	0	1.170.000
TOTAL		**387.320.000**	**40.730.000**	**81.460.000**	**82.630.000**

Debido a que la contribuyente no manifestó su conformidad con los resultados expuestos en el Acta Final suscripta por la representante legal el, y atendiendo a que la misma solicitó la apertura del sumario administrativo a través del expediente N°, el Departamento de Sumarios y Recursos (DSR) a fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, instruyó el sumario administrativo según el J.I. Nº del, conforme lo dispone el artículo 225 de la Ley Nº 125/91, que prevé los procedimientos para la aplicación de sanciones.

La firma presentó su descargo dentro del plazo establecido, y refirió que actuó de buena fe y que espontáneamente practicó una auditoría interna, y que una vez que constató las inconsistencias procedió a rectificar las DD.JJ.; además, manifestó que conforme a lo dispuesto en el Art. 208 de la Ley N° 125/91, la firma tiene derecho a presentar las rectificativas. Asimismo, resaltó que presentó las declaraciones juradas rectificativas, 5 meses antes de que se emitiera la orden de fiscalización y que no ocasionó perjuicio al fisco. A fin de dilucidar el caso analizado ofreció la prueba pericial contable,y para tal efecto propuso al Lic..

RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N°_____

POR LA CUAL SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CON RUC

El Perito en su dictamen del, refirió que se abocó a la búsqueda de comprobantes contables de las empresas; y que en ese sentido, no encontró documento comercial alguno en los archivos de la empresa; ni en los libros contables de la Empresa en los periodos de análisis, desde el 02/01/2012 al 31/12/2012. Con relación a las DD.JJ. Rectificativas presentadas el 24/06/2014, indicó que con base en las pesquisas efectuadas por el Departamento Contable ajustó sus registros a partir de los hechos económicos realizados por la empresa.

Por su parte, el DSR solicitó del perito ofrecido por indique el motivo de la presentación de las DDJJ rectificativas y cuáles fueron los documentos que respaldaban dicha acción así como los valores relacionados, a lo que éste señaló que no encontró evidencias materiales a fin de explicar los errores contables que motivaron las rectificaciones, pero que los documentos de respaldo de dichas rectificativas se encontraban en la empresa correctamente registradas en los libros contables.

En atención a la respuesta del perito, el DSR requirió a la presentación de los siguientes documentos:copia autenticada o el original de las Actas de Asamblea Ordinaria de los ejercicios fiscales 2012 y 2013, así como los comprobantes de recepción de la comunicación realizada de las mismas ante la Abogacía del Tesoro. Además el original del Libro Diario, en el caso de llevar registros mensuales adjuntar los Libros auxiliares de Compras y Ventas, los cuales deben contar con la carátula del Registro Público de Comercio en el cual se indique la habilitación y la cantidad de folios rubricados. Parte de los documentos fueron adjuntados el, (los mismos obran a fs. del expediente N°).

Debido a esta presentación, los antecedentes fueron remitidos al Departamento de Asistencia Técnica (DAT) a fin de que coadyuve con el caso analizado y mediante el dictamen N°, entre los puntos señalados se extrae que la solicitud de **rúbrica de los Libros Contables de data del 23/06/2014**, siendo **rubricados el 30/06/2014**, con lo cual se denota que la firma **RECONSTRUYÓ** su contabilidad con posterioridad a los allanamientos realizados por el Ministerio Público y la denuncia penal y pública realizada por la SET, por lo que es lógico que no encuentre vestigio alguno de los comprobantes impugnados por la Administración Tributaria.

Por tanto, el DAT coincidió en las conclusiones del perito de (nueva contabilidad 30/06/2014), ya que verificó los registros contables de la empresa y no observó los asientos relacionados a las facturas cuestionadas para el IVA ni para el IRACIS. Sin embargo, observó que las diferencias del crédito fiscal entre la DDJJ del IVA del 31/05/13 y la DDJJ del 24/06/14, son coincidentes con los montos de los créditos fiscales declarados incluidos en los comprobantes impugnados por la SET. Referente a las rectificativas del IRACIS General del ejercicio fiscal 2012, indicó que las diferencias en cuanto a la Renta Neta Imponible, **el monto de esta variación también es coincidente con el monto imponible de los comprobantes impugnados expuestos a folio Exp. N°**, es decir, desafectó de su DDJJ original los egresos respaldados en los comprobantes cuestionados por la SET; asimismo refirió que si bien la firma desafectó los egresos cuestionados, debido a la acumulación de saldo técnico y financiero a favor de la firma, igualmente no surgió saldos a favor del Fisco, ni posee pagos previos; respecto al IRACIS, surgió un saldo a favor del Fisco que fue abonado mediante facilidades de pago.

Además el DAT señaló que mediante el Acta de la Asamblea Ordinaria Nº realizada en fecha, **se aprobaron los resultados financieros y económicos expuestos en el Balance General y Estado de Resultados, que respaldan al formulario Nº 101 orden (original) presentado el** cuyos egresos incluyen a los comprobantes cuestionados por la SET, por lo que además, el Balance General expuesto en el formulario Nº 101 orden (rectificativa) presentado el , ***no fue analizada ni aprobada por la Asamblea Ordinaria***.

Mediante JI DFI N° del, se comunicó a la firma que por imperio de la RI N° el Departamento de Fiscalidad Internacional (DFI) está facultado a tramitar sumarios administrativos, además del cambio del asiento del Juzgado y la confirmación de la funcionaria sumariante; asimismo, se declaró cerrado el periodo probatorio y se comunicó a la firma que podrá presentar alegatos. En consecuencia el 13/09/2015, la firma presentó escrito sus alegatos.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES DEL SUMARIO

1. OPERACIONES INEXISTENTES

El DFI comprobó que la firma contribuyente incluyó como respaldo de sus créditos fiscales y gastos comprobantes en los cuales se registraron operaciones con incidencia tributaria que **NO EXISTIERON,** ya que los servicios en ellos consignados (servicios publicitarios, mantenimiento de habitaciones, administración de recursos humanos y servicios generales), no pudieron ser prestados por los supuestos proveedores, pues conforme a las evidencias obtenidas por la SET conjuntamente con el Ministerio Público, las empresas no poseen infraestructura para prestar los servicios, ni poseen las mercaderías a las que hacen referencia los comprobantes señalados, hecho constatado por la SET ya que las firmas no contaban con activos fijos en los balances presentados ante la Administración y, confirmado por el

RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N°_____

POR LA CUAL SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CON RUC

representante legal de las empresas mencionadas, según el Acta de Inventario de Mercaderías y Activo Fijo labrada el 12/06/2014, además, el propio representante legal de las empresas declaró ante el Ministerio Público que las mismas fueron creadas al solo efecto de proveer facturas para la obtención de créditos fraudulentos con el fin de reducir el monto de los impuestos en infracción a los artículos 8, 85 y 86 de la Ley N° 125/91, modificada por la Ley N° 2421/04 (La Ley), en concordancia con el artículo 13 del Decreto Nº 8.806/2005 y el artículo 36 del Decreto Nº 9.371/2012.

2.RECTIFICACIÓN DE LAS DECLARACIONES JURADAS

El DFI puntualizó que la presentación de la declaración jurada rectificativa, con los alcances del artículo 208 de la Ley N° 125/91, aun no existiendo intervención previa de la Administración Tributaria, **no exime a la contribuyente de su responsabilidad** por las infracciones en que hubiere incurrido, por lo que este hecho solo puede ser considerado como atenuante al momento de graduar las sanciones, tal como lo señala el numeral 8) del artículo 175 de la Ley N° 125/91.

En este sentido, el DFI concluyó que la rectificación de las declaraciones juradas y el pago de los tributos resultante, no se reputan espontáneas ya que fueron motivados por la actuación de la SET, la que el 09/06/2014, luego de los controles realizados efectuó la denuncia ante el Ministerio Público **(MP)**, hecho que fue ampliamente difundido a través de los medios masivos de comunicación.

Por tanto, las referidas declaraciones juradas rectificativas no fueron espontáneas, ya que fueron presentadas el **24/06/2016** (16 días después de la denuncia), denuncia pública que en forma conjunta realizaron Agentes Fiscales y representantes de la SET en conferencia de prensa mediante la cual se comunicó la comisión de hechos punibles. NO como lo señaló la firma quien alegó haber rectificado espontáneamente y su perito contable quien se refirió en su informe a las DDJJ rectificadas el 31/05/2013, **cuando en realidad recién con las rectificativas del 24/06/2016 fueron desafectados los importes de las facturas cuestionadas.**

Además, el DFI refirió que implícitamente aceptó esa motivación ya que señaló ***"que practicó una auditoría interna, y que una vez que constató las inconsistencias procedió a rectificar las DD.JJ",*** por lo quela rectificación no implica la excusación del acto simulado, ya que en las declaraciones juradas originales incluyó los montos respaldados con facturas referentes a **hechos económicos que no existieron**, ocasionando con ello un perjuicio al Fisco y que de no ser por la denuncia efectuada por la SET este hecho persistiría; por tanto; reiteró que la rectificación no puede ser considerada como espontánea en los términos del artículo 175 de la Ley N° 125/91, y tampoco impide la calificación de la conducta ni la aplicación de las sanciones previstas en la misma norma.

3. DE LOS LIBROS Y REGISTROS CONTABLES

Si bien, el Perito de señaló que no se encontró vestigio alguno de los comprobantes impugnados por la Administración Tributaria; el DFI constató que solicitó al Juzgado competente la **rúbrica** de sus Libros Contables recién el 23/06/2014, siendo rubricados el 30/06/2014; lo que permite concluir que los registros contables fueron realizados con posterioridad a los allanamientos del Ministerio Público e incluso la presentación de las DD.JJ. Rectificativas del 24/06/2014; por lo que concluyó que **RECONSTRUYÓ SU CONTABILIDAD**; y por lo tanto, lógicamente no se encontró ni se va encontrar registro alguno de los comprobantes impugnados.

Además, el DFI remarcó que conforme a las constancias de autos (fs. del expediente N°), la Dirección General de los Registros Públicos (DGRP), conforme a la Minuta para Inscripción de Autorización Judicial para Rúbrica de Formularios Continuos y para Solicitud de Rúbrica de Libros de Contabilidad y Formularios Continuos, habilitó y selló hojas para: Libro Diario del 001 al 100, Libro Mayor del 001 al 100, Libro Venta 001 al 200, Libro Inventario 001 al 100, Libro Compra del 001 al 200; sin embargo, solamente presentó sus registros contables del ejercicio fiscal 2012: Libro Diario foliados desde el 046 hasta el 071, Libro Mayor desde el 047 hasta el 100, Libro Inventario desde el 012 hasta el 015, Libro Compras desde el 093 hasta el 149, Libro Ventas desde el 056 hasta el 087; además, las primeras hojas que habilitan la utilización de los mismos no fueron anillados con los respectivos libros. Tampoco justificó las razones por las cuales no adjuntó las hojas que faltan ni mencionó los registros que obran en dichas hojas, todas estas circunstancias sirvieron de base para concluir que los comprobantes fueron desafectadas una vez reconstruida su contabilidad.

Igualmente, el DFI señaló que la empresa hasta el 30/06/2014 no contaba con registros contables, como lo exige el Art. 192 num. 1) inc. a), de la Ley N° 125/91 en concordancia con el Art. 78 de la Ley N° 1.034/83 (Del Comerciante) adecuándose la situación a lo dispuesto en la Ley N° 125/91 Art. 173 *num. 2)*; en consecuencia el DFI confirmó que la firma reconstruyó su contabilidad excluyendo de sus libros contables los comprobantes incautados durante el allanamiento realizado en conjunto por la SET y el Ministerio Público.

RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N°_____

POR LA CUAL SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CON RUC

5. INFRACCIONES Y SANCIONES

El DFI confirmó que incumplió la normativa tributaria, porque comprobó que la misma carecía de libros de contabilidad (antes del 30/06/2014), presentó sus declaraciones juradas con datos falsos, suministró informaciones inexactas e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que las operaciones consignadas en los comprobantes que utilizó como respaldo para la liquidación y declaración de impuestos no existieron, confirmándose las presunciones previstas en los numerales 1), 2) 3) y 5) del artículo 173 y en el numeral 12) del artículo 174 de la Ley Nº 125/91, por lo que recomendó la calificación de la conducta como defraudación ya que realizó actos de manera intencional y conducentes a la falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la contribuyente en la misma medida.

En lo que respecta a la graduación de la sanción, consideró las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 175 de la Ley Nº 125/91, y en este sentido señaló, con relación a la utilización de las facturas relacionadas a hechos inexistentes, que pese a la envergadura de la empresa y a la posibilidad de obtener asesoramiento, ésta no cumplió con su obligación. Por otro lado, también constituye un agravante las características de la infracción, la que se configura con la **utilización de facturas relacionadas a hechos inexistentes** para la deducción del IVA e IRACIS yla carencia de libros contables conforme lo exige la Ley Tributaria y la Ley del Comerciante. Por otra parte, consideró como atenuante la rectificación de las DDJJ y la desafectación de los comprobantes cuestionados, lo cual resultó en el ingreso del IRACIS, por lo recomendó aplicar la multa por defraudación, equivalente al 200% del IVA incluido en la supuesta operación de compra de los periodos fiscales marzo, abril, mayo julio y octubre del 2012 y para el IRACIS General ejercicio fiscal 2012 la cuantía de la sanción calculado sobre el monto que resultó de aplicar la tasa del tributo al importe de las facturas relacionadas a los gastos **relacionadas a hechos inexistentes**

Además,recomendó la aplicación de la multa por contravención por no haber presentado los documentos requeridos en el plazo establecido en la Orden de Fiscalización, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 176 de la Ley N° 125/9, el Art. 1) inc e) de la Resolución General N° 07/13 y la RG N° 4/08.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el DFI mediante Dictamen **DFI N°**, recomendó **HACER LUGAR** a la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoria Nº del, del Departamento de Auditoría FT2 (DGFT).

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Resolución General Nº 40/2014,

LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA
RESUELVE

Art. 1º- **CALIFICAR** la conducta de la contribuyente con **RUC** como **DEFRAUDACIÓN**, de conformidad a lo establecido en el artículo 172 de la Ley N° 125/91.

Art. 2º- **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 200% (doscientos por ciento) sobre el tributo defraudado.

Art. 3º- **ORDENAR** la percepción de la suma de **G 82.630.000 (Guaraníes ochenta y dos millones seiscientos veinte mil**, conforme al siguiente detalle:

Multa a ingresar

Obligación	Ejercicios y Periodos fiscales	Monto de Facturas Desafectadas	Crédito fiscal utilizado indebidamente s/Auditoría	Multa 200%	Total a pagar
211-IVA	03/2012	46.050.000	4.605.000	9.210.000	9.210.000
211-IVA	04/2012	48.800.000	4.880.000	9.760.000	9.760.000
211-IVA	05/2012	20.000.000	2.000.000	4.000.000	4.000.000
211-IVA	07/2012	68.800.000	6.880.000	13.760.000	13.760.000
211-IVA	10/2012	20.000	2.000.000	4.000.000	4.000.000
111-IRACIS	2012	203.650.000	20.365.000	40.730.000	40.730.000
Contravención Res. Gral. N° 07/2013 Art. 1 inc. e)			0	0	1.170.000
TOTAL		**387.320.000**	**40.730.000**	**81.460.000**	**82.630.000**

Art. 4º- **NOTIFICAR** a la contribuyente conforme al artículo 200 de la Ley N° 125/91, a los efectos de que en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que corresponden a las multas aplicadas.

Art. 5º- **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

LIZ DEL PADRE MACIEL, Directora
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA